



# Reforma Procesal Civil, recursos legales y atribuciones de la Corte Suprema

## I. INTRODUCCIÓN

Se debate la necesidad de sentar las bases de un nuevo código de enjuiciamiento para las contiendas civiles. Todo parece indicar que el tema excede la mera incorporación de nuevos métodos de enjuiciamiento, o el simple cambio de reglas del modo de tramitar juicios.

Un primer elemento a considerar es que a menudo las soluciones se sitúan frente al proceso judicial y la ejecución desde la lógica económica, las cuestiones sobre gestión y control de gestión, y hasta el diseño de nuevos roles para viejas instituciones. No parece razonable apostar todo a los cambios diseñados desde la única visión de la eficiencia y eficacia en la gestión, como tampoco es bueno replicar sin adaptaciones modelos que pueden funcionar correctamente en sus países de origen, pero cuyo trasplante a Chile debe considerar nuestra trayectoria histórica y cultural.

Aunque muchos expertos parecen compartir la necesidad del cambio, en algunos aspectos hay posiciones encontradas. Por ejemplo, se discute sobre el rol que cabe a los tribunales en materia de iniciativa probatoria. Desde el actual principio de pasividad, que cede toda iniciativa a las partes

### RESUMEN EJECUTIVO

Después de la reforma procesal penal se debate la conveniencia de reformar el procedimiento civil. Elementos fundamentales de esa eventual reforma son los recursos legales y el rol de la Corte Suprema como tribunal de casación. Algunas propuestas, como el recurso extraordinario de unificación, puede haber funcionado correctamente en estados federales dotados de su propia Corte Suprema supraestatal, pero conviene revisar a conciencia su implantación en Chile, sobre todo en sus fundamentos y propósitos.

del proceso, se pasaría a un nuevo modelo que entrega poderes al juez de la causa, orientados a la búsqueda de la verdad. Además, en una materia que ha causado mucha polémica en académicos del derecho privado, se cuestiona con vehemencia la introducción de la noción de la carga dinámica de la prueba. Por ella, el juez de la causa podría disponer que los supuestos de hecho de las afirmaciones de las partes deban ser probados por el litigante que esté circunstancialmente en mejor posición de hacerlo, con independencia de los que disponen los preceptos sustantivos sobre la prueba. Existen muchas dudas también sobre el procedimiento de ejecución de obligaciones, y del rol que en éste cabría al denominado Oficial de Ejecución. Todos estos aspectos merecen, cada uno por sí solo, un análisis más profundo y serio. Sin embargo, se ha optado en este documento de trabajo por el análisis de los recursos legales contra la sentencia definitiva y, en particular, de la propuesta de abandono del recurso de casación en el fondo para su reemplazo por el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia. Detrás de este debate subyace el rol que cabe cumplir a la Corte Suprema en nuestro sistema institucional.

## II. LA CONSTITUCIÓN Y EL ROL DE LA CORTE SUPREMA

El Capítulo VI de la Carta Fundamental contiene las normas sobre el Poder Judicial que buscan definir en qué consiste la jurisdicción, estatuir explícitamente los principios de independencia, inexcusabilidad, imperio y responsabilidad, y fijar las bases del sistema de nombramiento de magistrados. El texto fundamental encomienda algunas cuestiones sobre organización y funcionamiento a una ley orgánica constitucional y, en lo que interesa para los fines de este trabajo, se define en el artículo 82 que *“(la) Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación”*.<sup>1</sup> Tal potestad, no significa que la Corte Suprema sea el tribunal que, en último término, pueda conocer de todos los conflictos del orden civil suscitados entre particulares, o entre estos y el Estado. Así, Cristián Maturana Miquel ha sostenido que *“... la Corte Suprema, en virtud del principio de concentración que debe conducirnos a evitar dilaciones indebidas en la solución de los litigios, nunca debe tener como misión transformarse en una tercera instancia, o atribuirle tareas que tengan como finalidad pronunciarse —por lo menos— acerca de una parte de la resolución, como es la aplicación del derecho acerca de cómo debe resolverse un conflicto particular. La misión de la resolución de los conflictos particulares debe corresponder a los jueces de la instancia. // Sin embargo, la Corte Suprema como máximo tribunal de la República debe velar siempre por un trato legal igualitario, ser la principal garante en la protección de los derechos fundamentales dentro del ordenamiento jurídico nacional y acercarnos a la aspiración en la aplicación de un derecho nacional en forma uniforme. // En consecuencia, un recurso que nos conduzca a la Corte Suprema debe tener como misión acercarnos al cumplimiento de esos objetivos, que son los que se recogen en el ámbito de procedencia del recurso de nulidad en el nuevo sistema procesal penal”*. (Maturana Miquel 2010, pg 331). Desde esta perspectiva, es oportuno afirmar que la expresión “superintendencia” usada por la Constitución dice relación con la marcha de ese poder del Estado y el correcto funcionamiento en lo disciplinario y en la gestión de los tribunales

---

<sup>1</sup> Véase C.P.R. art. 82.

que de ella dependen, mas no necesariamente en la decisión de todas las controversias. Éstas deben ser conocidas y resueltas por los tribunales del grado a través de las acciones y recursos que reconoce y reglamenta el legislador, de lo que no se sigue necesariamente que la Corte Suprema esté naturalmente llamada a pronunciar la última decisión de todas las contiendas judiciales.

De lo anterior se sigue que, en Chile, el legislador es libre y soberano para establecer, con apego a los principios constitucionales e internacionales generalmente aceptados sobre racional y justo procedimiento, un sistema recursivo de examen de legalidad de las sentencias dictadas por los tribunales de justicia, sea mediante un medio de impugnación orientado al control de legalidad, sea mediante un recurso capaz de revisar el mérito de la sentencia o del proceso en que ésta fue dictada. La jurisdicción seguirá cualquiera de los caminos señalados, con arreglo a la decisión que adopte el Poder Legislativo en ejercicio de sus competencias. La Constitución no establece en su texto, ni se deriva de los preceptos y principios de su Parte Dogmática, que cabe a la Corte Suprema el rol de fijar u orientar la jurisprudencia o el recto entendimiento de las leyes para todos los órganos jurisdiccionales, pertenezcan o no al Poder Judicial. Si bien puede ser deseable –por diversas razones– que el Máximo Tribunal desempeñe ese rol ilustrativo, ese anhelo o aspiración no tiene asidero constitucional explícito ni implícito.

En referencia a lo dicho más arriba se puede desprender, también, que el concepto de superintendencia disciplinaria, conforme a una interpretación sistemática de ambos incisos del artículo 82 de la Carta Fundamental, invita al legislador a no establecer un sistema recursivo de resoluciones jurisdiccionales que permita invalidar o reformar sentencias en ejercicio de potestades correccionales. En otras palabras, la jurisdicción disciplinaria no debiera permitir la impugnación de fallos judiciales, sino averiguar y perseguir responsabilidades funcionarias, en cumplimiento del mandato de probidad en el orden judicial.

La determinación de la misión y fines de la Corte Suprema, en cuanto proveedor de criterios generales de interpretación de la ley, viene dada por la ley orgánica constitucional que fija las normas sobre su organización y atribuciones, y por los poderes que concede a ese tribunal la reglamentación procesal del recurso de casación en el fondo. El precedente judicial ha sido concebido en sus orígenes, y por la lectura habitualmente dada al artículo 3° del Código Civil, como una mera referencia, sin valor obligatorio general. A esa función se superponen las potestades de la Corte como tribunal de apelación (en recursos de amparo, protección y amparo económico), jurisdicción económica y disciplinaria, e informes al Congreso Nacional en materias que incidan en reformas legales al servicio judicial.

A los roles señalados, cabe añadir también la responsabilidad confiada por la Constitución y las leyes a los Tribunales y a la Corte Suprema en la conservación, aseguramiento y respeto a los derechos de las personas, en los términos tratados por los artículos 20 y 21 de la Carta Fundamental. Por lo tanto, la determinación del sentido de las palabras empleadas por el legislador para la resolución de conflictos en el orden temporal no es la única función jurisdiccional relevante que podemos atribuir a la máxima magistratura del Poder Judicial. La esencia de su tarea está en la protección de las libertades personales.

### III. EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO. CARACTERÍSTICAS Y FINES

El Código de Procedimiento Civil en actual vigencia estableció el recurso de casación, en sus variantes de forma y fondo. El primero tiene por finalidad asegurar el respeto a los principios esenciales del debido proceso legal, evitando así sentencias injustas dictadas en infracción a esos postulados. En cambio, la casación en el fondo busca la invalidación de las sentencias cuando éstas son portadoras de vicios que consisten en infracción de ley sustantiva, quebrantamiento que puede consistir en su falta de aplicación, su falsa aplicación, su invocación a situaciones no previstas por ella, entre otras categorías. Tradicionalmente se ha señalado que la finalidad del recurso de casación en el fondo es asegurar la igualdad ante la ley, permitiendo que el entendimiento y aplicación de la ley deba ser el mismo para todos los que se encuentran en situación análoga, evitando la arbitrariedad judicial. Los orígenes más remotos de este medio de impugnación suponen un diseño que busca hacer valer el principio de separación de las leyes. Según esta lógica, los jueces están supeditados a la ley y deben decir y aplicar la ley aprobada por el legislativo, de modo que la sentencia que razonare y decidiera una cuestión debatida apartándose de ese “dogma” debe ser anulada, quebrada, casada.

La práctica en los tribunales superiores ha demostrado que la casación en el fondo es un recurso judicial de muy difícil resultado favorable para el que se atreve a deducirlo. Tal vez por eso muchos litigantes prefieren vías que a primera vista parecen más expeditas, como el recurso de queja. Este inconveniente invita a las reformas legales. Es cierto que ha habido modificaciones a la casación que han pretendido desformalizar y aligerar su tramitación para hacer de ella un instrumento más expedito (normas menos rígidas en cuanto a su admisibilidad; al señalamiento de leyes reguladoras de la prueba; a la posibilidad de actuar de oficio; y a la supresión del reenvío, entre otras) pero todas estas intenciones, no obstante, se estrellan con la tendencia permanente a mirar este instituto como un instrumento demasiado formal. Las flexibilizaciones reglamentarias, a su vez, han conducido al aumento del número de recursos interpuestos, fenómeno que previsiblemente es seguido de un entendimiento más estrecho de las normas para su aceptación.

La comparación de datos de tramitación de recursos de casación registrados desde 2001 hasta el año pasado, y su comparación con el total de recursos de casación ingresados, permite dudar de la conveniencia de seguir innovando por la vía legal en materia de extender los motivos de inadmisión o de desestimación a priori. Esta experiencia debiera ser tenida en cuenta para los recursos previstos en el Proyecto de Código a conocer por el máximo Tribunal.

Ya entrado el siglo en curso, Cristián Maturana ha escrito un contundente conjunto de reparos a la supervivencia de la casación en el fondo en un artículo reciente, los que pueden sintetizarse como sigue: su ambigüedad terminológica y regulatoria; la incompatibilidad del recurso con la estructura que deben tener los tribunales de justicia en un sistema democrático; la incompatibilidad del recurso con la concepción de hacer justicia con la mera aplicación de la ley; la insuficiencia del recurso dentro de un sistema de justicia supranacional; la incompatibilidad práctica de la estructura del recurso con la competencia que debe asumir una Corte Suprema; la ambigüedad en la opción de privilegiar el *ius*

*constituciones* o el *ius litigatoris*; el deficiente sistema de selectividad de los recursos que deben ser conocidos por la Corte Suprema; la imposibilidad de concebir la casación como tercera instancia por ser incompatible con la exigencia de la pronta y debida solución de los conflictos; la ambigüedad en cuanto a las consecuencias que conlleva la falta de uniformidad por parte de los jueces y la fuerza vinculante de la jurisprudencia; lo falso que resulta la posibilidad de separar las cuestiones de hecho y de derecho; y la insuficiencia del recurso para controlar las deficiencias en que se incurre en el sistema de apreciación de la prueba.<sup>2</sup>

Algunas de las anteriores objeciones cuentan con un respaldo casi incontrovertible, como la muy difícil capacidad de discernir cuáles cuestiones son de hecho y cuáles son de derecho. Otras impugnaciones de este autor, en cambio, admiten más discusión. Por lo tanto resulta muy difícil que cualquier sustitución de modelos recursivos pueda enfrentar de modo eficiente los cuestionamientos que se enarbolan desde varios sectores.

### **III.LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL 2005 DE 1995. LA MUERTE PREMATURA DEL CERCIORATI EN LA CASACIÓN.-**

Con ocasión de la reforma de 1995 a los recursos de casación y de queja, finalmente introducida por la Ley n° 19.374 a los Códigos de Procedimiento Civil, y Orgánico de Tribunales, el Tribunal Constitucional tuvo oportunidad de establecer las siguientes precisiones en cuanto a la casación y los fines de todo proceso judicial.

Así, en su razonamiento Noveno se sostiene que *“...El conflicto es una realidad históricamente demostrada, actualmente cada vez más aguda, y se genera precisamente cuando un sujeto con su actuación u omisión infringe una ley. Su solución a través del proceso cumple dos objetivos: a. La satisfacción del interés subjetivo de los sujetos en conflicto. b. La actuación del derecho objetivo para mantener la exacta observancia de la ley. Esta debe ser acatada por las partes del proceso y por los jueces de la instancia. Para controlar a estos últimos se han establecido los recursos de casación y de queja”*. El motivo siguiente se inicia con una muy contundente afirmación, cual es *“(que,) los antecedentes más remotos de la casación de fondo la configuran como una de las máximas expresiones de la garantía del estado de derecho y de la igualdad ante la ley”*.

Es como si entre debido proceso, igualdad ante la ley y recurso de casación hubiera una ligazón indisoluble. Prosigue la sentencia señalando el origen y desarrollo histórico de esta institución, para aseverar de modo categórico lo siguiente:

*“13°. Que, debe tenerse especialmente en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política, que le otorga un mandato al legislador para dictar la ley orgánica constitucional que determine la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. En este orden de ideas, resulta indudable que la competencia*

*que esta ley le otorga a la Corte Suprema para conocer y resolver los recursos de casación en el fondo, apunta exactamente a crear mecanismos tendientes a dar eficacia al principio de que la justicia debe ser cumplida. Como ya se dijo, la Corte Suprema es la garante de que la ley sea igual para todos, y requerida para que se pronuncie sobre si ello es efectivo, no puede excusarse de resolver a pretexto de que el fallo carece de relevancia jurídica para la adecuada interpretación y aplicación del derecho”*

La Reforma de 1995 pretendía algunas innovaciones a la casación, en especial al artículo 782 inciso segundo de ese Código, entre las que cabía considerar una posibilidad de desestimación previa a la vista de la causa de naturaleza diversa a la inadmisibilidad por razones formales, o al rechazo por manifiesta falta de fundamento, que consistía en carecer el asunto de la novedad e interés suficiente como para justificar la intervención de la Corte Suprema. Algo parecido al certiorati anglosajón. Tal posibilidad fue rechazada por el Tribunal Constitucional de manera categórica, pues, como se argumenta en el motivo 15° de ese fallo,

*“... de la manera en que se otorga esta facultad, se restringe el recurso de casación de fondo a los casos en que la infracción de ley con influencia en lo dispositivo del fallo sirva para generar doctrinas o jurisprudencia, funciones residuales de la sentencia y ajenas a su propio deber, cual es, el de resolver en derecho los conflictos sometidos a su decisión”.*

De manera categórica, los sentenciadores constitucionales manifiestan que la Carta Fundamental

*“... básicamente reserva a una ley orgánica constitucional determinar las atribuciones de los tribunales necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia y, por ello, no cumple con ese mandato este precepto que para lograr tal finalidad señala de manera indeterminada la carencia de una relevancia jurídica que no se precisa y que aparece vaga en su contenido y, en todo caso, desmedida en su alcance relativo a la interpretación y aplicación de la ley.*

*El tribunal de casación, encargado de vigilar el cumplimiento de los principios de igualdad ante la ley y de legalidad, no puede, sin vulnerar el cumplimiento de su deber, rechazar un recurso porque no tiene relevancia jurídica extraña a la materia de la litis. El objetivo de la casación es la aplicación de la ley en la solución de los conflictos y, residualmente, lograr una aplicación e interpretación uniforme de derecho”*

## **V. PROPUESTA DEL PROYECTO SOBRE CÓDIGO PROCESAL CIVIL EN MATERIA DE RECURSOS JUDICIALES, Y LA CORTE SUPREMA. NOTAS SOBRE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA.**

Se encuentra en debate, hoy ante la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, el proyecto de ley iniciado por mensaje presidencial sobre Nuevo Código Procesal Civil. Es posible afirmar que en el sistema propuesto, la correcta aplicación de la ley quedará reservada a las Cortes de Apelaciones, por la vía del recurso de nulidad. La apelación perseguirá una doble finalidad:

la primera, enmendar con arreglo a derecho los errores de la sentencia recurrida según las peticiones enunciadas por las partes en sus escritos fundamentales; y la segunda, decidir sobre las impugnaciones que hoy son motivo de invalidación mediante el recurso de casación en la forma. La errónea aplicación del derecho quedará reservada a las Cortes de Apelaciones, y corresponderá a la Excm. Corte Suprema velar por la igualitaria aplicación de las leyes a través de las sentencias judiciales, por la vía del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

La reforma promovida sustrae de modo considerable competencias al Máximo Tribunal y las traspasa a las Cortes de Apelaciones. Los objetivos manifestados por los que propician la reforma –reducir las cargas de trabajo de la Corte, rebajar los tiempos de tramitación para dar cumplimiento a la pronta y cumplida administración de justicia– pueden ser atendibles. Sin embargo, quizá es necesario analizarlos con mayor detención.

Sobre la necesidad de reducir el número de asuntos a decidir, sólo cabe tener presente que durante el 2011 se ingresó a trámite un total de 3.477 recursos de casación en el fondo, de los cuales 2.784 corresponden a ingresos civiles; 126, criminales; 518, de familia; más 28 causas de cobranza y 23 ingresos de Reforma Laboral. Si consideramos un total que excede las 12.300 causas totales ingresadas durante 2011 al máximo tribunal, no cabe duda que el mecanismo propuesto generará resultados escuálidos, ya que la reforma no se hace cargo de las casi tres cuartas partes que componen el volumen general de ingresos. En relación a la válvula de entrada consistente en el *cerciorati* puro, esto es, el interés jurídico relevante en la decisión, se deben considerar los fundamentos y la decisión de la sentencia del Tribunal Constitucional de 1995, de las cuales el Proyecto de Código no se hace cargo de ningún modo. Las objeciones planteadas a la reforma de la casación son posibles de invocar al sistema de exclusión a priori.

El recurso extraordinario ha sido establecido por el artículo 405 del Proyecto en los siguientes términos:

*“El agraviado por una sentencia podrá ocurrir excepcionalmente ante la Corte Suprema con los propósitos que en este Título se señalan y cumpliéndose los requisitos que se indican, para solicitarle que se avoque al conocimiento del asunto por estimarse afectado un interés general.”* Se entenderá por “interés general”, al decir del Mensaje, únicamente las siguientes hipótesis:

*“a) Cuando se hubiere infringido en forma esencial, en la sentencia o en el procedimiento del cual ella emanare, un derecho o garantía fundamental contemplado en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y b) En caso que considere pertinente fijar, uniformar, aclarar o modificar, una doctrina jurisprudencial.”*

La propuesta no se ajusta al modo en que tradicionalmente se ha entendido el rol de la Corte Suprema. A menudo se sostiene que su principal función es la de un Tribunal de Casación, en afirmación que quizá puede ser controvertida si comparamos el número de ingresos y sentencias dictadas por ese Tribunal en cualquier período anual que nos propongamos analizar. Sin perjuicio de ello, la propuesta

rompe con esta noción, al asignarle principalmente el rol de fijar, uniformar, aclarar o modificar una doctrina jurisprudencial.

En apariencia, el diseño de la casación y del recurso extraordinario buscan un mismo propósito: la igual aplicación de la ley. Sin embargo, la definición adicional de *interés general* que se incorpora a la regulación de este último lleva a trazar entre ambas nociones una distinción esencial. Para invocar la infracción de ley y la necesidad de invalidar el fallo recurrido será necesario demostrar en fase *a priori* en qué consistiría el interés de la Corte Suprema para avocarse al conocimiento y decisión del caso, exigencia no prevista actualmente en el recurso de casación en el fondo y que fue desestimada por pugnar con las nociones de derecho de petición, debido proceso e inexcusabilidad, así como los entendió el Tribunal Constitucional en 1995.

La fórmula de exclusión por falta de interés relevante que se viene sugiriendo no es persuasiva. Primero, porque no se divisa la conveniencia y necesidad de radicar la facultad de interpretar, vía recurso de nulidad, el contenido de los preceptos legales en las Cortes de Apelaciones. Segundo, porque las objeciones enunciadas por Cristián Maturana Miquel tampoco aparecen suficientemente resueltas por el recurso extraordinario que se propone. Tercero, porque la declaración previa de interés general constituye una barrera de entrada de difícil justificación racional para los litigantes, en especial si se tiene en cuenta que el atasco en el conocimiento de causas por parte de la Corte Suprema está generado por el exceso de ingresos en apelaciones, quejas y otros recursos más orientados al examen de mérito y no de la legalidad de sentencia impugnada. Cuarto, porque atendida la regulación actualmente vigente para el recurso de queja en los artículos 545, 546, 547 y 548 del Código Orgánico de Tribunales, existe el serio riesgo de que esta última se transforme, en definitiva, en la vía preferida por los ocurrentes, como acontecía, por lo demás, antes de la reforma que introdujo a los Códigos la Ley. Nro. 19.374. Quinto, porque la fisonomía del recurso extraordinario de unificación no parece estar orientada a la resolución de conflictos concretos y actuales entre partes que litigan, sino más bien pretenden tutelar un valor más abstracto y distante: la uniformidad de la jurisprudencia. Sexto, porque la experiencia de la Corte Suprema en materia de recursos de unificación de jurisprudencia es aún muy inicial, y ha mostrado cierta tendencia a la formalidad, mediante la búsqueda de casos idénticos (llamados “casos espejos”), cuestión que no parece ser muy alentadora.

## VI. CONCLUSIÓN

Una Corte Suprema que, en nombre de la eficiencia y eficacia de su gestión, se vea mermada en sus atribuciones, se aleja de la legítima aspiración de las partes litigantes a que la justicia conozca y falle los conflictos sometidos a su decisión. La propuesta implica efectuar cambios importantes, cercanos a la ingeniería social, que tan dudosos resultados han mostrado en la experiencia práctica.

Un sistema de recursos en materia civil debiera favorecer un régimen inspirado en el resguardo y tutela de derechos y garantías judiciales, y competencia subsidiaria en materia de control de legalidad

de sentencias del grado o instancia y, por qué no, de sentencias de nulidad pronunciadas por las Cortes de Apelaciones. El recurso extraordinario de unificación puede haber funcionado correctamente en estados federales dotados de su propia Corte Suprema supraestatal, pero conviene revisar a conciencia su implantación en Chile, en particular teniendo en cuenta el juicio previo sobre interés general. Es oportuno revisar las instituciones propuestas, y sus fundamentos y propósitos.

Finalmente, debe tenerse en cuenta la opinión, aún no manifestada formalmente, del Máximo Tribunal el pasado 21 de octubre de 2012, al concluir las XV Jornadas de Reflexión de la Excma. Corte Suprema, realizadas en Valdivia. El comunicado final señala que atendido el particular interés que han suscitado las materias relativas a la carga dinámica de la prueba, los oficiales de ejecución, los recursos legales *y muy especialmente el rol de la Corte Suprema como tribunal de casación*, se organizará una comisión que la estudiará de modo pormenorizado. Es un hecho que la Corte se percibe a sí misma como un tribunal de casación. Detrás de esta postura está la razonable convicción de no ceder sus competencias a tribunales superiores que dependan de ella. En fin, no es sólo cuestión de diseños legales, eficiencias o eficacias. La reforma deberá hacerse cargo de la reticencia anunciada por la Corte Suprema en orden a no perder su rol de tribunal de casación, así como esquivar con acierto los cuestionamientos que hiciera el Tribunal Constitucional en 1995, instando por el respeto y vigencia del debido proceso, el derecho a un recurso efectivo y el principio de inexcusabilidad.